************1**

VS.

AGENTE DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE 292/2016

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción ************2** elaborada por el Agente de Policía y Tránsito número 16264 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al actualizarse las causales de nulidad previstas en el artículo 83, fracciones II y IV de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

Agente	Agente de Policía y Tránsito número 16264 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Director	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Juez Calificador	Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali en turno en la Comandancia Boulevard Anáhuac y Terán Terán.
Depósito Vehicular	Depósito Vehicular número 11 de esta Ciudad de Mexicali.
Boleta de infracción	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito con número de folio **********2 emitida el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.
Boleta de internación	Boleta de internación número 700860 emitida por el Juez Calificador, Licenciado Jair Corona Baeza, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.
Certificado médico	Certificado de Esencia Psicofisiológico número **********3 emitido por la Doctora Lorena Urias Sandoval de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se recibió el cinco de julio de dos mil dieciséis.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el siete de julio de dos mil dieciséis (visible a fojas 19 y 20 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Director*, *Agente*, *Juez Calificador* y *Depósito Vehicular.*

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción* y todas sus consecuencias legales tales como la *Boleta de internación*, retención del vehículo y pagos respectivos.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas en

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

términos de los escritos visibles en autos a fojas de la 29 a la 33 (*Juez Calificador*); de la 46 a la 50 (*Agente*); de la 73 a la 78 (*Director*); y de la 79 a la 84 (*Depósito Vehicular*).

V. Ampliación de demanda.- Mediante acuerdo dictado el quince de septiembre de dos mil dieciséis, se concedió a la parte actora el plazo de quince días para efectos de que amplíe su escrito de demanda (foja 85 de autos).

El escrito de ampliación de demanda se recibió el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (visible en autos a fojas de la 102 a la 120), mismo que se admitió por acuerdo dictado el dos de noviembre de dos mil dieciséis (visible a foja 121 de autos).

VI. Contestación de ampliación de demanda.- Las autoridades demandadas comparecieron a contestar la ampliación de demanda, en términos de los escritos visibles en autos a fojas de la 126 a la 129 (*Agente*); la 130 (*Director*); de la 131 a la 133 (*Juez Calificador*); y de la 139 a la 142 (*Depósito Vehicular*).

VII. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintitrés de enero de dos mil diecisiete (foja 153 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VIII. Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se ordenó saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal,* por tratarse de un juicio promovido contra actos definitivos de carácter administrativo emanado de autoridades Municipales, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados.- Conforme a lo resuelto en proveído de fecha siete de julio de dos mil dieciséis los actos impugnados son la *Boleta de infracción*, la *Boleta de internación*, la retención del vehículo y pagos respectivos.

En primer término, conviene precisar que los actos impugnados consistentes en la *Boleta de infracción* y la *Boleta de internación* quedaron acreditadas en autos con las documentales públicas obrantes a fojas 52 y 59 de autos, consistentes en copia certificada de la *Boleta de infracción* y de la *Boleta de internación*. Las referidas copias certificadas constituyen documentales públicas de conformidad con el artículo 285, fracción III, del Código procesal civil y tienen pleno valor probatorio para acreditar la existencia de los actos impugnados con fundamento en los, 322, fracción V, 323 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

En segundo término, respecto a la retención del vehículo se actualiza la causal de improcedencia prevista en el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

artículo 40, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un acto que se ha consumado de modo irreparable, en razón de que ya le ha sido devuelto a la parte actora el vehículo que había sido retenido según se advierte de lo manifestado por el actor en el hecho cuarto de su demanda, en el sentido de que el veintiuno de junio de dos mil dieciséis le fue entregada la carta de liberación de su vehículo, confesión expresa que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 400 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo conforme al tercer párrafo del artículo 30 y del artículo 79 de la *Ley del Tribunal*.

Toda vez que el referido acto ha producido todos sus efectos, la sentencia ningún efecto práctico tendría, en razón de que es materialmente imposible reintegrarla a la parte actora del tiempo que el vehículo estuvo detenido por parte de las autoridades demandadas, por lo que, deberá sobreseerse en el juicio respecto del acto aludido con fundamento en los artículos 40, fracción II y 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción.

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[…]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley."

"ARTICULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[…]
II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

Finalmente, respecto a las consecuencias legales de la *Boleta de infracción*, consistente en los pagos respectivos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, fracción I, de la *Ley del*

VERSIÓN PÚBLICA

Tribunal, pues los pagos efectuados no pueden considerarse, por sí mismos, actos de autoridad para efectos del juicio de nulidad, porque no son emitidos por la autoridad en ejercicio de facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, que constituyan una potestad administrativa y que se traduzcan, por tanto, en verdaderos actos de autoridad.

La parte actora exhibió los recibos de pago (obrantes de la foja 18 a 18-QUATER de autos) a efecto de acreditar los pagos respectivos ahí consignados, no obstante, los conceptos y cantidades a las que ascienden dichos pagos, sólo generarían en el actor la obligación ineludible de acatarlos, en caso de que la autoridad, a través del procedimiento administrativo de ejecución, efectuara el requerimiento del pago, lo cual no quedó acreditado en autos.

De ahí que, si los pagos respectivos no fueron realizados directamente por la actuación de la autoridad, es decir, no ha manifestado su voluntad con relación al cumplimiento de la obligación de pago, y únicamente expidió los documentos de mérito como comprobantes de su pago, no pueden estimarse como actos de imperio, en cuanto que no lo obliga inmediatamente y de manera coercitiva a realizar el pago del monto adeudado, por tanto, no cumple con las características previstas en el artículo 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, esto es, no constituyen actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo emanadas de autoridades cuando éstas actúen como autoridades que causen agravio a los particulares, por lo que, deberá sobreseerse en el juicio respecto de los actos aludidos con fundamento en los artículos 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, fracción I y 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción.

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[…]

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

"ARTICULO 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;"

"ARTICULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[…]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

En su escrito de contestación de demanda, el *Juez Calificador* hizo valer como causal de improcedencia la falta de acción y de derecho, expresando una narración de hechos para justificar la debida fundamentación de sus actos, señalando que es improcedente impugnar sus actos alegando ignorancia y violación de derechos constitucionales (foja 29 y 30 de autos).

Tomando en consideración que la causal de improcedencia invocada, se sostiene en la falta de derecho del actor, así como en la justificación de los fundamentos y motivos de la actuación de la autoridad demandada, ésta causal debe desestimarse por involucrar una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del juicio que, consiste precisamente, en analizar la legalidad de las actuaciones imputadas a las autoridades demandadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Jurisprudencial P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada con número de registro digital:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

187973, en la página 5 del Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

En su escrito de contestación de demanda (fojas 73 y 74 de autos), así como en su escrito de contestación de ampliación de demanda (foja 130), el *Director* aduce que no se desprende participación alguna de dicha autoridad en la emisión o ejecución del acto impugnado. Por consiguiente, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI de la *Ley del Tribunal* y, por ende, la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 41, fracción V, de la *Ley del Tribunal*.

No se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por el *Director*.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien el *Director* no emitió ninguno de los actos impugnados en el presente juicio, cierto es también que al *Director* le corresponde el carácter de parte en el juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III de la *Ley del Tribunal*, que señala que tendrán el carácter de parte en el juicio el Titular de la Dependencia de la que dependa la autoridad emisora del acto impugnado.

El artículo 31, fracción III de la Ley del Tribunal establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[…]

VERSIÓN PÚBLICA

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior;"

Toda vez que en el presente juicio, uno de los actos impugnados consiste en la *Boleta de infracción*, misma que fue emitida por un agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, resulta inconcuso que, al depender el *Agente* de la referida Dirección, le asiste el carácter de parte al Titular de la referida Dependencia, que es, precisamente, el *Director*.

Lo anterior, de conformidad además, con lo dispuesto en el artículo 7, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, que dispone que le corresponde al *Director*, a través de sus agentes, la facultad de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

El artículo 7, fracción II, del *Reglamento de Tránsito* dispone lo siguiente.

"ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

[…]

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,"

En este orden de ideas, resulta inconcuso, que al *Director* le asiste el carácter de parte en el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, por lo que la causal de improcedencia invocada resulta infundada.

En su escrito de contestación de demanda (fojas 80 y 81 de autos), así como en su escrito de contestación de ampliación de demanda (fojas 140 y 141), el *Depósito Vehicular* aduce que si de autos se advierte que el acto reclamado no le es imputable a dicha autoridad, el juicio es improcedente respecto de la referida autoridad. Por consiguiente, considera

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI de la *Ley del Tribunal* y, por ende, la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 41, fracciones II y V, de la *Ley del Tribunal*.

La causal de improcedencia hecha valer por el *Depósito Vehicular* es fundada.

Como se resolvió en el considerando que antecede, el acto impugnado consistente en la retención del vehículo en el *Depósito Vehicular* fue sobreseído en el presente juicio, por tanto, resulta inconcuso que el juicio deberá sobreseerse parcialmente por lo que respecta a la referida autoridad.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente, sin que pase inadvertido que en su escrito de contestación de ampliación de demanda (visible a fojas 126 y 127) el *Agente* realizó argumentos para sostener la improcedencia de la ampliación de demanda respecto de la *Boleta de infracción*, empero, no hizo valer causales de improcedencia del juicio, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto en el presente considerando.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como

VERSIÓN PÚBLICA

consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por las autoridades demandadas por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y compresión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos ***en los juicios*** *o procedimientos seguidos en forma de juicio,* ***las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales****."*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

QUINTO.- Estudio de la legalidad de la primer resolución impugnada, *Boleta de infracción*.- Por ser una cuestión

VERSIÓN PÚBLICA

de orden público, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I de la *Ley del Tribunal*, consistente en la incompetencia de la autoridad para emitir la *Boleta de infracción* impugnada, al estimarse acreditada la existencia de dicha causa de nulidad en autos, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

El artículo 83, en su fracción I y último párrafo de la *Ley del Tribunal* dispone lo siguiente.

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I.- Incompetencia de la autoridad;

[…]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con número de registro 170827 en la página 154 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre del año dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad

VERSIÓN PÚBLICA

administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

Asimismo se cita el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, contenido en la tesis XV.4o.26 A, publicada con número de registro 171592 en la página 1857 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA. El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta."

Obra en autos la *Boleta de infracción*, de cuyo contenido se advierte que fue levantada por el *Agente* quien le impuso multa de 100 salarios mínimos vigentes en el Estado, motivada en la conducta de "*conducir un vehículo en estado de ebriedad*", por infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*.

El artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito* que el *Agente* consideró infringido, se transcribe a continuación.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

"ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

[…]

XVII.- Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas. Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, para que se dé la falta a que se refiere este precepto, resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor, por lo que será suficiente, que mediante el examen de escencia (sic) psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos;"

Por una parte, el precepto en cita establece que a los conductores les está prohibido Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas y, por otra parte, establece que para que se dé la falta será suficiente que, mediante el examen de esencia psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos.

Lo anterior, revela que el *Agente,* por sí mismo, está jurídicamente imposibilitado para considerar acreditada la falta prevista en el precepto citado, pues para considerar actualizada la falta será necesario un examen de esencia psicofisiológico.

En el caso, se estima actualizada la referida causa de nulidad, dado que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, carecen de competencia para aplicar las sanciones que correspondan a los asuntos referentes a los conductores en estado de ebriedad, toda vez que esa es una facultad que corresponde a los jueces calificadores, tal como se advierte de una interpretación sistemática de los artículos 5, 6, 7, 9, 131, 139 y 139 BIS del *Reglamento de Tránsito*, que se reproducen a continuación.

"ARTÍCULO 5.- Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal;

II.- El Sistema Municipal del Transporte; y,

VERSIÓN PÚBLICA

III.- El Departamento de Ingeniería de Tránsito, que ejercerá las atribuciones que le confiere el presente Reglamento, así como el interior de la Administración Pública Municipal."

"ARTÍCULO 6.- Son auxiliares de las autoridades de tránsito:

I.- El Departamento de Jueces Calificadores; y,

II.- El Departamento de Servicios Médicos Municipales;"

"ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio;

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,

III.- Las demás que se determinan en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos de tránsito aplicables."

"ARTÍCULO 8.- Corresponde al Sistema, a través de sus Inspectores el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, por parte de los conductores, pasajeros y vehículos del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades;

II.- Aplicar a los conductores y pasajeros de vehículos del servicio público de transporte, las sanciones que correspondan por las infracciones que cometan al presente Reglamento;

III.- Aplicar a los conductores de cualquier tipo de vehículo, las sanciones que correspondan por estacionarse en espacios exclusivos para el servicio público de transporte; y,

IV.- Las demás que se determinan en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos de tránsito aplicables.

Las disposiciones relativas al transporte público, serán vigiladas y sancionadas por los inspectores conforme al reglamento municipal de la materia."

"ARTÍCULO 9.- Como auxiliares de las autoridades de tránsito, corresponde a los jueces calificadores el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Conocer y resolver los recursos de inconformidad que se interpongan contra las sanciones impuestas por violaciones al presente Reglamento;

II.- Conocer de los asuntos referentes a los conductores en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, que impidan o perturben la adecuada conducción, con las excepciones establecidas en el presente reglamento; autoridad que formará un registro para establecer antecedentes de conductores; y,

III.- Las demás que se determinan en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos de tránsito aplicables."

"CAPÍTULO NOVENO

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

DE LOS PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 131.- El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, será el siguiente:

I.- El agente que observe la infracción, indicará al conductor en forma ostensible, que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito. Los conductores deberán detenerse de inmediato en donde les sea posible. Quien incumpla con lo anterior, se considerará que incurrió en fuga y será perseguido y sancionado. Una vez que se detengan, los conductores deberán permanecer dentro de sus vehículos;

II.- El agente informará a la central de radio respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo y el lugar y motivo de la detención;

III.- El agente se identificará ante el conductor con su nombre y número de placa;

IV.- Señalará al conductor la infracción que ha cometido, indicando el artículo infringido establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;

V.- Indicará al conductor que muestre su licencia y tarjeta de circulación, y en su caso, los demás documentos exigibles para conducir.

Si el conductor no mostrara ninguno de los dos documentos descritos vigentes, sin perjuicio de la sanción a que se hace acreedor por su omisión, el agente deberá presentar al conductor y al vehículo ante el juez calificador, a efecto de cubrir la o las sanciones por la infracción cometida, o para que se determine lo conducente; y,

VI.- Una vez mostrados la licencia y/o la tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción correspondiente, y entregará al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan.

Desde la identificación hasta el levantamiento de la o las boletas de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

Los inspectores se sujetarán al procedimiento antes descrito, cuando impongan multas a conductores o pasajeros del servicio público de transporte por infracciones de tránsito, o a particulares, por estacionarse en espacios exclusivos para dicho servicio público de transporte."

"ARTÍCULO 139.- Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, y/o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, que impidan o perturben la adecuada conducción con la excepción que marca la fracción I del artículo 139 BIS.

VERSIÓN PÚBLICA

En este caso, cuando el agente o inspector cuente con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar si el estado que presenta permite la adecuada conducción de un vehículo de motor. Una vez efectuada, se procederá como sigue:

a).- Si de las pruebas resulte que no existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, solo lo sancionara por otras infracciones que hubiere cometido.

b).- Si de las pruebas realizadas, resultare que existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias toxicas, lo presentara ante el Juez calificador en turno quien si estima pertinente autorizara se le realice certificado médico correspondiente.

c).- A la realización del certificado médico, si este resultare normal o con aliento alcohólico, el Juez Calificador le entregara un ejemplar del comprobante del resultado de la prueba al conductor, inmediato a su realización, y solo lo sancionara por otras infracciones que hubiera cometido;

d).- En el caso de que el resultado del examen indique que el conductor tiene una cantidad de alcohol en el aire exhalado superior a 0.08 miligramos por litro, y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, el Juez Calificador en turno ordenara su aseguramiento en los separos del juzgado.

e).- El conductor deberá permanecer en los separos hasta que el médico diagnostique que se le ha pasado el estado inconveniente o bien que un familiar o persona conocida de éste, se haga responsable de su cuidado ante el Juez Calificador.

f).- El Juez Calificador apercibirá formalmente al conductor de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será turnado a la Agencia del Ministerio Publico.

g).- En el caso de que el conductor reincida en un plazo de dos años, el juez calificador turnara al conductor y remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formo el antecedente a la Agencia de Ministerio Publico.

II.- El juez independientemente de la sanción que corresponda por la infracción cometida, impondrá al infractor;

a).- La obligación de asistir a por lo menos diez sesiones de cualquier grupo de alcohólicos anónimos de la localidad, por un periodo mínimo de dos semanas, apercibiéndole que para el caso de incumplimiento, se le impondrá un arresto de hasta 36 horas.

b).- Además, deberá realizar 8 horas de trabajo comunitario como voluntario ante las diversas dependencias municipales, o en las actividades que realice la Dirección de Servicios Públicos Municipales, deberá realizarse en un plazo no mayor de treinta días naturales, debiendo regresar ante el juez calificador la constancia de cumplimiento de las actividades.

III.- Cuando el conductor al circular, vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;

IV.- Cuando el conductor no exhiba licencia de conducir, ni tarjeta de circulación vigente, o las que exhiba, sean de otro Estado o país;

VERSIÓN PÚBLICA

V.- Cuando los acompañantes vayan ingiriendo bebidas embriagantes y/o sustancias toxicas consideradas como drogas;

VI.- Cuando el vehículo circule sin ninguna placa de matrícula, o no exhiba el permiso correspondiente expedido por la autoridad competente;

VII.- Cuando las placas del vehículo no coincidan con los datos impresos en la tarjeta de circulación o no correspondan al vehículo.

En los casos que el vehículo deba retenerse como garantía de pago de infracciones, el juez calificador lo remitirá al depósito vehicular; y,

En los casos de comisión de infracciones, que requieran que el conductor se presente junto con el vehículo de no resultar inconveniente, se concederá a su propietario o conductor que se traslade en su vehículo, siendo escoltado por el agente o inspector, con la excepción de la fracción I del presente artículo."

"ARTÍCULO 139 BIS.- Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Ministerio Público junto con su conductor, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, y/o de estar bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, siempre y cuando este, cause daños a terceros ya sea en las personas o en las cosas.

El procedimiento será conforme al presente Reglamento, en el apartado de los accidentes de tránsito;

II.- Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad y/o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, si el conductor es de vehículos destinados al transporte escolar o al servicio público de pasajeros o de carga, en el momento que se encuentren prestando el servicio público que les fue autorizado.

En esto (sic) caso, cuando el agente o inspector cuente con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente, y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar el estado que permita la adecuada conducción de un vehículo de motor. Una vez efectuada, y procederá como sigue:

a).- si de las pruebas resulte que no existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, solo lo sancionara por otras infracciones que hubiere cometido.

b).- Si de las pruebas realizadas, resultare que existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias toxicas, se le trasladara a que se le realice certificado médico correspondiente.

c).- A la realización del certificado médico, si este resultare normal o con aliento alcohólico, se le entregara un ejemplar del comprobante del resultado de la prueba al conductor, inmediato a su realización, y solo lo sancionara por otras infracciones que hubiera cometido.

d).- En el caso de que el resultado del examen indique que el conductor tiene una cantidad de alcohol en el aire exhalado superior a 0.08

VERSIÓN PÚBLICA

miligramos por litro, y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, lo pondrá a disposición del Ministerio Publico. En éste caso, se le deberá dar aviso al Juez Calificador en turno, para que formule el registro de antecedentes."

De los preceptos supra transcritos, que regulan la competencia para aplicar las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, así como los procedimientos de imposición de sanciones por infracciones, se coligen las siguientes conclusiones:

A).- Son autoridades competentes para vigilar y aplicar el *Reglamento de Tránsito* la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Sistema Municipal del Transporte y el Departamento de Ingeniería de Tránsito.

B).- Son auxiliares de las autoridades de tránsito el Departamento de Jueces Calificadores y el de Servicios Médicos Municipales.

C).- Si bien corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de la facultad de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se comentan, corresponde a los jueces calificadores conocer de los asuntos referentes a los conductores en estado de ebriedad, con las excepciones establecidas en el *Reglamento de Tránsito*.

D).- El capítulo noveno del *Reglamento de Tránsito*, establece tres procedimientos que para efectos del presente estudio resultan relevantes:

d1).- El procedimiento que los agentes pueden emplear para la imposición de sanciones por infracciones del *Reglamento de Tránsito* es el siguiente: al observar la infracción, el agente indicará al conductor que debe detener la marcha de su vehículo; se identificará ante el conductor y señalará la infracción que ha cometido indicándole que le muestre su licencia y tarjeta de circulación que, una vez mostrados,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

levantará la infracción correspondiente entregando al infractor el ejemplar que corresponda, procediendo desde la identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción sin interrupción.

d2).- En los casos que el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad que impidan la adecuada conducción, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor.

De contar con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar si el estado que presenta permite la adecuada conducción del vehículo de motor y una vez efectuada la prueba anterior, se planteará al agente la siguiente disyuntiva:

I.- Si de las pruebas no existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad, sólo lo sancionará por otras infracciones que hubiere cometido; pero,

II.- Si resultare que existen síntomas claros de estado de ebriedad, lo presentará ante el Juez Calificador en turno, quien autorizará la realización de certificado médico si lo estima pertinente.

En este último escenario, el artículo 139, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Tránsito* dispone que si del certificado médico resultare normal o con aliento alcohólico, el Juez Calificador le entregará un ejemplar del resultado al conductor y solo lo sancionará por otras infracciones que hubiera cometido.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

De lo anterior, se advierte que una vez que el conductor es presentado ante el Juez Calificador en turno, corresponde a éste último sancionarlo por las infracciones que hubiera cometido, inclusive si del certificado médico resultare normal o con aliento alcohólico; es decir, no corresponde dicha facultad al agente.

Por tanto, de una interpretación en *contrario sensu*, debe considerarse que el artículo 139, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Tránsito* establece una norma implícita en el sentido de que si a la realización del certificado médico, este no diera como resultado normal o únicamente con aliento alcohólico, igualmente al Juez Calificador corresponde la facultad de sancionarlo por esa infracción, conclusión que se robustece con un combinado de disposiciones con el artículo 139, fracción II, inciso a) del *Reglamento de Tránsito* que establecen que el Juez, independientemente de la sanción que corresponda por la infracción cometida, impondrá al infractor la obligación de asistir a sesiones de grupo de alcohólicos anónimos, lo cual únicamente tendría sentido de obtener un resultado de estado de ebriedad en el certificado médico correspondiente, pues no sería lógico imponer tal consecuencia a un conductor que tenga un resultado normal en la referida prueba, máxime que, como establece expresamente el artículo 9, fracción II del *Reglamento de Tránsito*, corresponde a los jueces calificadores el ejercicio de la facultad de conocer los asuntos referentes a los conductores en estado de ebriedad.

La excepción a lo anterior, es el procedimiento siguiente.

E).- Los agentes no pondrán a disposición del Juez Calificador, sino al Ministerio Público a los vehículos junto con su conductor en el caso de que el conductor muestre síntomas

VERSIÓN PÚBLICA

claros y ostensibles de estado de ebriedad, y además este cause daños a terceros ya sea en las personas o en las cosas.

También cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad si el conductor es de vehículos destinados al transporte escolar o al servicio público de pasajeros o de carga, en el momento que se encuentren prestando el servicio público que les fue autorizado.

El *Reglamento de Tránsito* reitera que en estos últimos casos, cuando el agente cuente con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente, y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar el estado que permita la adecuada conducción de un vehículo de motor y, una vez efectuada, y procederá como sigue:

e1).- si de las pruebas resulte que no existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad, solo lo sancionara por otras infracciones que hubiere cometido.

e2).- Si resultare que existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad se le trasladara a que se le realice certificado médico correspondiente, y si este resultare normal o con aliento alcohólico, se le entregara el resultado al conductor, y solo lo sancionara por otras infracciones que hubiera cometido.

e3).- Ahora bien, en el caso de que el resultado del examen indique que el conductor tiene una cantidad de alcohol en el aire exhalado superior a 0.08 miligramos por litro, lo pondrá a disposición del Ministerio Publico.

De todo lo anteriormente expuesto, es claro advertir que en ningún caso el agente está facultado para imponer sanciones en los casos de estado de ebriedad, pues la

VERSIÓN PÚBLICA

consecuencia siempre es que el vehículo y el conductor se pongan a disposición ya sea del Juez Calificador o del Ministerio Público, según corresponda, de lo cual se advierte que el *Agente* es incompetente para levantar boletas de infracción en los casos de estado de ebriedad.

SEXTO.- Estudio de la legalidad de la segunda resolución impugnada, *Boleta de internación*.- Por ser una cuestión de orden público, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II de la *Ley del Tribunal*, consistente en el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir ante la falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora de la *Boleta de internación* impugnada, al estimarse acreditada la existencia de dicha causa de nulidad en autos, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

El artículo 83, en su fracción II y último párrafo de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente.

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[…]

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;

[…]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis Jurisprudencial VIII.3o. J/22 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado Del Octavo Circuito, publicada con número de registro digital: 172812 en la página 1377 del Tomo XXV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA. De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido

sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia."

Asimismo se cita el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, contenido en la tesis XV.4o.26 A, publicada con número de registro 171592 en la página 1857 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA. El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta."

El artículo 16 de la *Constitución Nacional* establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La diferencia entre la falta y la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad ha sido delimitada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

en su tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/47, publicada con número de registro digital: 170307, en la página 1964 del Tomo XXVII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, cuyo rubro y texto se reproducen.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de

VERSIÓN PÚBLICA

autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."

De acuerdo con el anterior criterio, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, siendo que en el caso no se citó ningún precepto como se procede a exponer a continuación.

Obra en autos la *Boleta de internación*, de cuyo contenido se advierte que fue levantada por el *Juez Calificador* quien le impuso al actor un arresto de 36 horas y una multa de **********4.

Del cuerpo de la resolución se advierte que en los datos de expediente se asentó estatus de "*DETENIDO*" con motivo de "*CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD*" y en falta/delito "*CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD O INTOXICACION EN VEHICULOS PARTICULARES*", mientras que en el apartado de observaciones se asentó lo siguiente:

"SE LE IMPONE LA MULTA DE 40 SALARIOS POR MANEJAR UN VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD, ASIMISMO, TODA VEZ QUE AL MOMENTO DE SER PRESENTADO OFENDIO VERBALMENTE AL SUSCRITO Y A LOS AGENTES QUE TRASLADABAN DICIENDO TEXTUALMENTE: "ME LA VAN A PELAR LA VERGA TODOS PUTOS, NO SABEN QUIEN SOY, LOS VOY A CORRER A TODOS USTEDES PUTOS" MOTIVO POR EL CUAL, ACTUALIZANDOCE EL CONCURSO DE FALTAS, SE IMPONE UNA MULTA DE 20 SALARIOS MINIMOS EXTRA. SINDICATURA ESTABA PRESENTE, SR. CARLOS LARA."

No obstante, tal como se aprecia de la lectura de la *Boleta de internación* obrante a foja 59 de autos, la resolución adolece por falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, que es una violación formal cuyo estudio debe hacerse de manera previa.

VERSIÓN PÚBLICA

De acuerdo con el artículo 16 de la *Constitución Nacional*, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

De lo anterior, se advierte que dicha garantía exige que las autoridades expresen de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al acto administrativo, por lo que para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y además, los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia: VI. 2o. J/248, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado con número de registro digital: 216534, en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y tres, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

VERSIÓN PÚBLICA

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Por lo anterior, se insiste que los actos contenidos en la resolución impugnada carecen de fundamentación y motivación jurídica, como se aprecia de la simple observación de la resolución impugnada, de la que se desprende que sus argumentos no se encuentran apoyados en la cita de preceptos legales, razón por la cual se considera actualizada la falta u omisión de las formalidades que el acto legalmente debe revestir.

Toda vez que la violación formal detectada, consiste en la abstención de expresar el fundamento del acto de autoridad así como la correspondiente motivación, debe precisarse que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamentos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna, toda vez que dicho vicio de forma se actualiza al no cumplir el requisito de fundar y motivar, que es indispensable para exteriorizar la voluntad de la administración.

Por lo anterior, resulta improcedente abordar el estudio del resto de motivos de disenso expresados por la parte actora en su demanda, puesto que ante la omisión de fundamentación y motivación del acto impugnado, no procede juzgar su validez en cuanto al fondo, por desconocerse sus motivos y fundamentos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 238717 en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Tercera Parte, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE. Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales."

Del mismo modo, toda vez que la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa emisora, incide directamente sobre la validez de la resolución impugnada y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del particular, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias de la resolución impugnada y obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, podría obligarse a dictar un nuevo acto o

VERSIÓN PÚBLICA

resolución que el particular tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia.

SÉPTIMO.- Nulidad.- En congruencia con los considerandos quinto y sexto que anteceden, procede declarar la nulidad de la *Boleta de infracción*, de la *Boleta de internación* así como de todas sus consecuencias y efectos, atento a lo siguiente.

En primer lugar, la multa impuesta por el *Agente* en la *Boleta de infracción* con fundamento en el *Reglamento de Tránsito* actualiza en la especie la causa de nulidad que establece el artículo 83, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, puesto que tal autoridad demandada en ningún caso está facultado para imponer sanciones en los casos de estado de ebriedad.

El artículo 83, fracción I, de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I.- Incompetencia de la autoridad;"

Sin que sea procedente imprimirle efectos a la nulidad declarada por incompetencia de la autoridad emisora de la misma, por lo que al no haber sido emitida en resolución a alguna solicitud, petición o instancia, la nulidad que se produce es lisa y llana, sin posibilidad alguna para que se dicte otra por funcionario que se crea competente.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis IV.3o.A.T.47 A emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, criterio que este órgano jurisdiccional comparte y que fue publicado con número de registro digital: 190074 en la página 1816 del Tomo XIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

correspondiente al mes de marzo de dos mil uno, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ANTE ÉL COMBATIDA, POR INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO EMISOR DE LA MISMA. LA NULIDAD QUE SE PRODUCE ES LISA Y LLANA, Y NO CONTEMPLA POSIBILIDAD ALGUNA PARA QUE SE DICTE OTRA POR FUNCIONARIO QUE SE CREA COMPETENTE. Los artículos 238, fracción I y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, respectivamente prevén lo siguiente: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.", "La sentencia definitiva podrá: ... II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.". De dichos preceptos se infiere que la emisión de una resolución administrativa por funcionario incompetente amerita su nulidad lisa y llana, pues esa causal no encaja en los supuestos señalados en la parte final del artículo 239 transcrito; entonces, la nulidad de esa índole no contempla la posibilidad de que se emita otra resolución por funcionario que se estime competente, porque se atenta contra la seguridad jurídica del individuo que está combatiendo jurisdiccionalmente las nuevas resoluciones administrativas."

En segundo lugar, la multa impuesta por el *Juez Calificador* en la *Boleta de internación* actualiza en la especie la causa de nulidad que establece el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, puesto que está afectada del vicio de falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora al ser patente el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución impugnada.

El artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;"

Sin que sea procedente imprimirle efectos a la nulidad declarada por falta de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la misma, por lo que al no haber sido emitida en resolución a alguna solicitud, petición o instancia, la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

nulidad que se produce es lisa y llana, puesto que la nulidad decretada por no haberla fundado no puede ser para efectos, al no actualizarse la excepción de tratarse de un caso en que la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J. 52/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado con número de registro digital: 188431 en la página 32 del Tomo XIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de noviembre de dos mil uno, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por lo anteriormente expuesto, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de inconformidad hechos valer, pues cualquiera que sea el resultado de dicho estudio, no mejoraría en modo alguno el resultado alcanzado en la presente sentencia, al no poder darle un mayor beneficio a la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

OCTAVO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

El primer párrafo del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada."

Al actualizarse las causales de nulidad precisadas en el considerando que antecede, respecto de los actos impugnados consistente en la *Boleta de infracción* y *Boleta de internación*, procede condenar que se dejen insubsistentes las referidas resoluciones impugnadas.

Ahora bien, tomando en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, es el *Director* la autoridad competente para llevar el registro actualizado de infractores.

"ARTÍCULO 129.- La Dirección llevará el registro actualizado de los conductores que sean;

I.- Infractores y reincidentes;"

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar al *Director* a que se deje sin efectos la *Boleta de infracción* declarada nula, así

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

como cancelar dicha Boleta de los registros y sistemas de cómputo que resulten correspondientes.

Ahora bien, tomando en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, es el *Juez Calificador* la autoridad competente para llevar el registro de antecedentes de conductores.

> *"ARTÍCULO 9.- Como auxiliares de las autoridades de tránsito, corresponde a los jueces calificadores el ejercicio de las siguientes facultades:*
>
> *[…]*
>
> *II.- Conocer de los asuntos referentes a los conductores en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, que impidan o perturben la adecuada conducción, con las excepciones establecidas en el presente reglamento; autoridad que formará un registro para establecer antecedentes de conductores; y,;"*

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar al *Juez Calificador* a que se deje sin efectos la *Boleta de internación* declarada nula, así como cancelar dicha Boleta de los registros y sistemas de cómputo que resulten correspondientes y eliminar el registro de antecedentes correspondiente.

Asimismo, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede condenar a las autoridades demandadas a que dejen insubsistente cualquier otro acto o consecuencia de las resoluciones declaradas nulas, que no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen.

Es ilustrativo al respecto el criterio sostenido en la jurisprudencia con número de registro 252103 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 280 del Semanario Judicial de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Federación volumen 121-126, sexta parte, de rubro y texto siguientes.

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

En razón de lo anterior, el *Juez Calificador* deberá dejar sin efectos el apercibimiento por manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, derivado de la *Boleta de internación*.

Ahora bien, tomando en consideración que en uno de los puntos petitorios de la demanda se pide que como consecuencia de la nulidad de los actos combatidos se devuelva todo lo que se pagó a las autoridades de manera ilegal, se procede a analizar lo correspondiente.

Obran a fojas 18, 18 BIS y 18 TER de autos, las documentales originales exhibidas por la parte actora consistentes en los recibos de pago siguientes:

1.- Recibo de pago número 13 expedido a nombre de "**********1" por la caja número K de la Tesorería Municipal el dieciocho de junio de dos mil dieciséis por concepto de: "BARANDILLA EDO. DE EBRIEDAD ART. 8 BANDO", "CERTIFICADO MEDICO LEGAL CON ALICACION DE ALCOHOLIMETRO PARA EDO. EBRIEDAD", "15% FOMENTO DEPORTIVO VARIOS", "10% TURISMO CONV. Y FOM.IND.", y "REDONDEO" que ampara un importe total de **********4.

2.- Recibo de pago número 66 expedido a nombre de "**********1" por la caja número O de la Tesorería Municipal el veintiuno de junio de dos mil dieciséis por concepto de: "ART. *54

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

FRACC XVII INFRACCIONES DE TRANSITO BOLETA: **********2 [...]" que ampara un importe total de **********4

3.- Recibo de pago número 67 expedido a nombre de "**********1" por la caja número O de la Tesorería Municipal el veintiuno de junio de dos mil dieciséis por concepto de: "BOLETA: **********2 ENTRADA: 18-06-2016 05:18 DEPOSITO VEHICULAR 11 [...]", "GRUA(S) POR ARRASTRE DE VEHICULO", "DIA(S) DE ALMACENAJE DE VEHICULO" y "REDONDEO" que ampara un importe total de **********4.

En este contexto, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede imponer a las autoridades demandadas *Director* y *Juez Calificador* la condena consistente en que, en el ámbito de sus respectivas competencias, ordenen la devolución del importe que amparan los recibos de paga exhibidos por la parte actora, como consecuencia de la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracciones I y II y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento parcial respecto de los actos consistentes en los pagos efectuados por el actor, así como la retención del vehículo de la parte actora y respecto de la autoridad demandada Depósito Vehicular número 11 de esta Ciudad de Mexicali.

SEGUNDO.- Se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, respecto de la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito con número de folio **********2 emitida el dieciocho de junio de dos mil dieciséis por el Agente de Policía

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

y Tránsito número 16264 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO.- Se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, respecto de la Boleta de internación número **********2 emitida por el Juez Calificador en turno el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada, Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, a que deje sin efecto la boleta de infracción declarada nula, así como a cancelarla de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, así como ordenar la devolución del importe pagado por la parte actora con motivo de la multa impuesta en la boleta de infracción declarada nula, como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada.

QUINTO.- Se condena a la autoridad demandada, Juez Calificador en turno, a que deje sin efecto la boleta de internación declarada nula, así como cancelar dicha Boleta de los registros y sistemas de cómputo que resulten correspondientes y eliminar el registro de antecedentes correspondiente, así como dejar sin efectos el apercibimiento por manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, derivado de la Boleta de internación declarada nula y ordenar la devolución del importe pagado por la parte actora con motivo de los actos emitidos y ejecutados por dicha autoridad, como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO:** Numero de actor en foja 1, 37 y 38 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Numero de boleta de infracción en foja 1, 37, 38 y 39 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Numero de Certificado en foja 2 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO:** Monto de multa en foja 28, 37 y 38 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE NOVIMEBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **400/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **40 (CUARENTA)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.----------

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN